

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230142100 Acción de Tutela de Fernando Enrique Torres Acosta contra Notaria Séptima (7ª) del Circulo de Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de un trato igual, a la dignidad y a la familia.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, solicita se orden a la Notaria 7MA de Bogotá a aceptar mi documento PPT y el de mi pareja permanente para realizar la declaración juramentada de Unión Marital de Hecho.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 6 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con el **Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Universidad Sergio Arboleda.**

Además, se solicitó información Notaria 36 del Circulo de Bogotá y al Juzgado Séptimo Penal Municipal para Adolescentes con Función de control de Garantías

En atención al requerimiento del juzgado:

**Universidad Sergio Arboleda:** Indica que no ha participado ni tiene injerencia alguna en el desarrollo de los trámites y procedimientos que el accionante – Señor Fernando Enrique Torrens Acosta – se encuentra realizando, así pues, se resalta que conforme lo indica el accionante el mismo se encuentra realizando una especialización en esta casa de estudios, sin embargo para efectos de la discusión de la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C. no contamos con la posibilidad de pronunciarnos por carencia de legitimación en la causa.-

**Ministerio de Relaciones exteriores:** indica que no es la entidad competente para expedir el permiso de protección temporal que pretende el accionante, dichas obligaciones corresponden a la Unidad administrativa Especial de Migración Colombia.-

**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC.** Informa que bajo el Historial de Extranjero No. 4746875 se encuentra registrado FERNANDO TORRENS ACOSTA con Permiso Especial de Permanencia 902476008041992 y fecha de nacimiento 08/04/1992. Se observa que se registró en el RUMV el 20/05/2021 y a través de la página web se encuentra en estado impreso, motivo por el cual el accionante ya cuenta con el documento físico.

Igualmente se consultó bajo el Historial de Extranjero No. 7120259, encontrando registrada a ARIANNY DE LOS ÁNGELES CEDEÑO ANDRADE, con Pasaporte 159281628 y fecha de nacimiento 13/04/1992.

De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que el ciudadano FERNANDO ENRIQUE TORRENS ACOSTA se encuentra en el país de manera regular, y pueden acceder a todos los servicios institucionales que brinda el Estado Colombiano. Lo anterior, teniendo en cuenta que es titular del Permiso por Protección Temporal vigente.

**Notaria 7ª del Circulo de Bogotá:** indica que el accionante ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos en contra de la Notaria 36 del Circulo, y que ya se efectuó la declaración extra juicio por lo que el Juzgado 7º Penal Municipal Adolecentes Función con Control de Garantías archivo la misma. Además informa en ningún momento se le negó el servicio ya que como cualquier otro tramite notarial la funcionaria encargada a través de la coordinadora le solicitaron al compareciente presentar los documentos de identificación para lo cual presentaron los permisos de protección temporal que al recibir los documentos y como normalmente se efectúa un control de legalidad, se procedió a verificar los documentos de identificación y en algunos casos se verifica que la convivencia sea ininterrumpida por el termino manifestado por los declarantes, a lo que el señor accionante Torres Acosta sin habersele negado el servicio se dirigió a la coordinadora y demás asesores jurídicos increpándolos, por lo que debido a su comportamiento no fue posible el tramite notarial al punto de solicitarle el retiro del recinto, sin tener en cuenta que la identidad de los usuarios extranjeros no es posible de forma biométrica sino a través de confrontación manual.

**Juzgado Séptimo Penal Municipal para Adolescentes con Función de control de Garantías:** Indica que fue repartida acción de tutela el 5 de septiembre de 2023 instaurada por FERNANDO TORRENS ACOSTA contra la NOTARIA 36 DE BOGOTÁ, la cual fue avocada en la misma calenda. Posteriormente, el 5 y 6 de septiembre de la cursante anualidad, el precitado accionante a través del correo institucional allega desistimiento de la misma, indicando que la accionada NOTARIA 36 DE BOGOTÁ le había dado solución a su inconformidad, y precisó que igualmente tenía otra tutela en curso en contra de la NOTARIA 7, pero esta fue conocida por parte del Juzgado 046 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, motivo por el cual este juzgado emite auto el 6 de septiembre de hogaño, aceptando el desistimiento.

Notaria 36 del Circulo de Bogotá, guardo silencio.

### PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

### TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es pretermitir el mecanismo legal instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, pues es visible que la discusión que plantea el escrito de amparo no es de orden constitucional, sino legal.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

### CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio

público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan sólo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En el presente caso se pregunta el despacho ¿Se vulnera por parte de las accionadas los derechos fundamentales del señor **Fernando Enrique Torres Acosta**?

La tesis que sustentará el Despacho, es que no se han vulnerado derechos de calado constitucional al accionante con la actuación de la accionada, en virtud que ya como lo indicio la accionada Notaria 7 del Circulo de Bogotá, en ningún momento se le negó el servicio ya que como cualquier otro tramite notarial la funcionaria encargada a través de la coordinadora le solicitaron al compareciente presentar los documentos de identificación, lo cual no fue posible por el comportamiento grosero del señor Torres Acosta.

Conforme a lo anterior, ha de tener en cuenta el accionante que las pretensiones de la acción constitucional en primer término era lograr la expedición de la declaración juramentada la cual ya le fue expedida en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.

En este orden de ideas se observa, que no es procedente por parte de este Despacho pronunciarse sobre los hechos y derechos aludidos por la accionante tales como que se ordene a la Notaria 7ª de Bogotá a publicar en un medio de amplia difusión que el documento PPT es válido para acceder a los servicios notariales, respecto a esta petición se le aclara que no es procedente ya que no fue negado el servicio.

Ordene a la Notaria 7ª de Bogotá a capacitar a sus funcionarios para que eviten más violaciones arbitrarias de los derechos fundamentales de terceros, se tiene que también es improcedente ya que cada entidad actúa conforme a la legislación existente.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. Declarar Improcedente la presente acción constitucional presentada por Fernando Enrique Torres Acosta contra Notaria Séptima (7<sup>a</sup>) del Circulo de Bogotá.
- Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. ✓

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a large loop at the end and several vertical strokes on the left side.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez